



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* al doctor *JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *DIANA BELÉN VILLAMIZAR CAMARGO* promueve a través del mencionado Profesional en representación de los intereses de su menor hija demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor *NELSON JAVIER QUINTANA SUESCÚN*, que adolece de los siguientes defectos:

- El poder debe reunir el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se presentan dos escritos de demanda, uno de los cuales al parecer le fue enviado al demandado el 16 de octubre de 2020 por la Empresa Inter-rapidísimo en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, de lo que allega un recibo de entrega, aunque sin un escrito contentivo de los documentos remitidos, que revisadas no coinciden una y otra respecto a los valores cobrados por cada concepto en las pretensiones, que finalmente no son claros ni están acordes con la relación detallada que de los mismos se hace, por lo que deben unificarse, especificando qué se cobra por concepto de cuotas mensuales, extraordinarias e intereses.
- Para efectos de notificaciones al demandado debe aportarse el correo electrónico personal y por qué medio se obtuvo, o hacerse la manifestación de que se desconoce y por esta razón se hace la notificación a la dirección física.
- Debe manifestarse respecto al correo electrónico, si es personal del demandado No acreditó que al momento de presentar la demanda envió copia de ella y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla, lo que se debe hacer a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al doctor **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través del mencionado profesional por la señora **DIANA BELÉN VILLAMIZAR CAMARGO** en representación de los intereses de su menor hija en contra de **NELSON JAVIER QUINTANA SUESCÚN**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00005-00 ejecutivo alimentos

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8e6f9cc4a18e9e753e631d93029976859a35e446b112e6d660e1b087e0185**

Documento generado en 26/01/2021 05:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>